

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA QUINTA

Secretaría: Sr. López Quijada

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por:

Don VALENTIN MARTIN CEREZO se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15-6-1983, sobre haber pasivo; pleito al que ha correspondido el número general 515.404 y el 9 de 1984 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no compareciere ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de la providencia de fecha 16 de febrero de 1984.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—El Secretario.—5.339-E.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por:

Don AUSPICIO ARAGONESES PASTOR se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12-10-1982 y 31-5-1983, sobre haber pasivo; pleito al que ha correspondido el número general 515.413 y el 12 de 1984 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a la referida persona, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no compareciere ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de la providencia de fecha 24 de febrero de 1984.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—El Secretario.—5.340-E.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por:

Don ALEJANDRO GONZALEZ SANZ se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24-11-1983, sobre trienios; pleito al que ha correspondido el número general 515.416 y el 13 de 1984 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a la referida persona, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no compareciere ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de la providencia de fecha 2 de marzo de 1984.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—El Secretario.—5.341-E.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

Edictos

Don Nicolás P. Manuel Díaz Méndez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 10 de los de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 799 de 1983, se sigue expediente de suspensión de pagos de la Entidad «Constructora de Obras y Pavimentos, Sociedad Anónima» (COTOS, SA), y en el mismo, por resolución de esta fecha, se ha acordado hacer pública la propuesta de convenio formulada en dicho procedimiento y que es la siguiente:

PROPOSICION DE CONVENIO JUDICIAL ENTRE «CONSTRUCTORA DE OBRAS Y PAVIMENTOS, S. A.», Y SUS ACREEDORES, POR LA QUE SE MODIFICA LA ACOMPAÑADA AL FORMULAR LA SOLICITUD DE DECLARACION EN ESTADO LEGAL DE SUSPENSION DE PAGOS

Preámbulo

A fin de efectuar el pago de los créditos reconocidos en su cuantía íntegra, o hasta donde lo permitan todos los recursos económicos de la suspensión.

Y a fin de que puedan efectuarse tales pagos con la mayor brevedad posible, mediante la realización de los bienes propiedad de la suspensión, mediante el cobro, y transferencia a los órganos de representación de los acreedores, de los créditos directamente convertibles en dinero metálico, o mediante un sistema para que el resto de los bienes de la suspensión puedan adjudicárselo directamente sus acreedores en pago de sus créditos, si así lo desean.

Entre «Constructora de Obras y Pavimentos, S. A.», y sus acreedores se establecen los siguientes:

PACTOS

CAPITULO PRIMERO

De la masa activa y pasiva

Primero. Masa activa.—Se considerarán acreedores de la suspensión, sujetos a este convenio, los comunes que figuren en la lista definitiva formada por los Interventores judiciales y aprobada por el Juzgado de Primera Instancia que conoce de la suspensión, los que obtuvieran el reconocimiento de su crédito en sentencia firme y los privilegiados con derecho de abstención que votaren esta proposición.

Segundo. Masa pasiva.—Todos los bienes de la deudora, ya sean presentes o futuros (si estos últimos se adquirieran

antes de producirse el supuesto contemplado en el pacto vigésimo quinto—incluido, expresamente, créditos, beneficios, rendimientos, dividendos, intereses y cualquier derecho susceptible de evaluación patrimonial—serán empleados para pagar los créditos reconocidos, ya con el producto de sus frutos o con el de su enajenación, o con ambos, sucesivamente.

Tercero. Determinación de créditos.—El importe de los créditos de cada uno de los acreedores estará determinado, a todos los efectos, por los importes reconocidos en la lista definitiva de acreedores, formada por los Interventores judiciales y aprobada por el Juzgado que conoce de la suspensión de pagos; o por la resolución firme correspondiente.

Cuarto. Intereses.—A partir de la fecha de la providencia admitiendo a trámite el expediente de suspensión de pagos, las deudas de la suspensión no devengarán interés alguno, siempre que siga en vigor este convenio.

CAPITULO II

Del pago de los créditos

Quinto. Formas de pago.—Los créditos se pagarán de dos formas diferentes: en metálico, o en especies; según la opción que en el tiempo correspondiente deseen realizar los acreedores de la suspensión, acogiéndose a los fórmulas que a continuación se desarrollan.

Sexto. Pago mediante percepción de los créditos convertibles en dinero metálico, por simple cobro.—Bajo la Intervención que se arbitra en el capítulo IV de este convenio, la suspensión cobrará todos los créditos líquidos, y su importe—una vez efectuada una reserva que permita atender sus gastos y los de ejecución de este convenio—se distribuirá inmediatamente por la Comisión de Acreedores entre las personas físicas o jurídicas titulares de créditos contra la suspensión debidamente reconocidos.

A los efectos de impedir que los gastos de la suspensión puedan disminuir sustancialmente el importe de los pagos que han de efectuarse a los acreedores, ésta se obliga a no incrementar el número de sus trabajadores fijos sobre el de los que emplea en la fecha de este convenio y a no contratar nuevas obras hasta que sea completamente ejecutado el mismo.

Séptimo. Pagos de los créditos en especie.—Se ofrecerán inmediatamente a los acreedores de la suspensión los bienes y los derechos no realizables en dinero metálico, para que aquellos que lo deseen puedan adquirirlos, en los términos y condiciones que se establecen en este pacto.

La Comisión sacará a subasta con este fin los bienes de la suspensión, que se relacionan en el anexo único de este convenio.

A esta subasta, que podrá celebrar la Comisión por sí o ante Notario público, podrán concurrir todos los acreedores—solos o agrupados, a fin de hacer ofertas y con la facultad especial de poder compensar el precio del remate con el importe de sus créditos.

Las subastas podrán celebrarse con libertad de forma o convocatoria—siempre que se aseguren las reglas de libre y leal concurrencia y el principio de mayor beneficio—sujetas sólo a los siguientes requisitos esenciales, que, de no cumplirse, significarían la nulidad de la subasta:

1. Habrá de comunicarse su fecha con treinta días de antelación y carta certificada, a todos los acreedores de la suspensión sujetos a este convenio.

2. La subasta se efectuará por pujas a la llana con los tipos señalados en este pacto, sobre los que no se admitirá postura inferior.

3. En caso de que concurra a la subasta un acreedor o un grupo de acreedores, cuyo crédito, o créditos agrupados, no llegue al tipo de la subasta, deberán constituir un depósito que ascienda al 10 por 100 de la diferencia entre el tipo de la subasta y el valor de los créditos de que sea o sean titulares.

El acreedor o acreedores en cuyo favor se adjudique el bien vienen facultados a compensar el precio de remate con el crédito, o los créditos de que sean titulares en la suspensión de pagos de «Cotos, Sociedad Anónima». Si el precio de remate fuera superior al valor de los créditos propiedad de los rematantes, deberán éstos consignar en metálico la diferencia correspondiente en el mismo acto de la subasta, una vez producida la adjudicación.

4. La adjudicación se producirá de forma inmediata en el mismo acto de la subasta, y, en caso de que el rematante debiera pagar una cantidad en metálico y no la satisficiera, se volverá a repetir de manera inmediata, sin que participe en la misma el rematante que quebró la primera, o siguientes. En caso de que se obtuviera dinero metálico en la realización de estos bienes, o por consecuencia de haber constituido depósitos rematantes que hubieran quebrado la subasta, la Comisión dispondrá de él para atender los gastos de ejecución del convenio o para repartirlo entre los acreedores. La Comisión sólo viene obligada a efectuar una sola subasta de los bienes relacionados en este pacto. Podrá realizar otra u otras si así lo deseara.

Octavo. Transformación de los bienes sobrantes de subasta.—Los bienes que no adquirieran los acreedores en la subasta a la que se refiere el pacto anterior, los enajenará la Comisión para con su producto hacer pago a los acreedores de la suspensión. A tal efecto, el Administrador único de «Constructora de Obras y Pavimentos, S. A.», otorgará—a requerimiento de la Comisión— poder de representación irrevocable a favor de todas las personas que constituyan en tal momento la citada Comisión, con las más amplias facultades, para que tres de los apoderados puedan, en ejecución de los acuerdos de ésta, enajenar mancomunadamente o conjuntamente, los bienes a los que se refiere el pacto anterior. La Comisión de Acreedores presentará al Administrador único la concreta minuta a que desee obedezca el poder, comprendiendo las facultades especiales que estime convenientes.

Si el Administrador único de la suspensión no otorgara el poder requerido en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del requerimiento, se considerará, a todos los efectos, que ha incumplido este convenio.

Noveno. Subrogación de acreedores ordinarios.—Cuando, como consecuencia de los pagos efectuados en virtud de este convenio, la suspensión adquiriera nuevos derechos como tenedora de efectos cambiarios, o por pago en beneficio de un tercero, o en virtud de aval o fianza, estos derechos serán ejercitados por la Comisión de Acreedores, en beneficio de todos los acreedores quirografarios de la suspensión o que, siendo titulares de créditos privilegiados hayan votado este convenio.

El acreedor que vote este convenio se entiende que opta por ejercer contra la suspensión las acciones que, principal o accesorariamente, le competen contra ella, renunciando a dirigirse contra cualquier

otra persona física o jurídica que tuviera un derecho de repetición o subrogación contra la suspensión; siempre, claro está, que se ejecute bien y fielmente este convenio.

Décimo. Pago a acreedores ordinarios. El pago a los acreedores quirografarios, se efectuará a prorrata de sus créditos reconocidos.

Undécimo. Caducidad del derecho a reparto.—Si en el plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que se notifique a cualquier acreedor, en el domicilio que consta en los autos del expediente de suspensión de pagos, la existencia de alguna cantidad a percibir y que obre en poder de la Comisión de Acreedores, aquél no se hiciera cargo de la misma, caducará el derecho a cobrar las señaladas sumas, y pasará a repartirse entre los demás acreedores de la suspensión, para pagar el importe de los créditos pendientes de satisfacción en dicha fecha.

CAPITULO III

De la Comisión de Acreedores

Decimotercero. Representación.—La Comisión de Acreedores representa a todos los acreedores quirografarios de «Constructora de Obras y Pavimentos, S. A.», y a los privilegios que voten o se adhieran a este convenio.

La Comisión de Acreedores la integra:

Don Jesús Arnés Sánchez, en representación de los créditos asegurados por Crédito y Caución.

Don Carlos Garrido Sauquillo, en representación del «Banco Occidental, Sociedad Anónima».

Don Ricardo Campos Hernando, en representación de los trabajadores de «Constructora de Obras y Pavimentos, S. A.».

Y otras dos personas físicas, a quienes se designará según el procedimiento al que se refiere el pacto decimoquinto.

Decimocuarto. Sustituto.—Cada uno de los comisionados deberá efectuar el nombramiento de un sustituto, que notificará al Presidente de la Comisión de Acreedores para poder delegar en él, permanente o transitoriamente, las mismas facultades que ejerza como miembro de la Comisión el sustituido. En caso de que sustituido y sustituto debieran dejar de efectuar sus funciones como miembro de la Comisión de Acreedores y no hubieran tenido la oportunidad de nombrar, a su vez, persona que les sustituyera, debe designarlo la Entidad o el colectivo que representen, o los herederos forzosos de quien actúe en propio nombre.

Decimoquinto. Designación del cuarto y quinto comisionado.—El cuarto y quinto comisionado deberán ser elegidos por personas físicas o jurídicas que como acreedores de la suspensión vengán obligados por este convenio. A tal efecto, todos los dichos acreedores podrán designar una persona para cubrir ambos cargos. Las designaciones podrán hacerse en el momento de adherirse a este convenio, en acta de manifestaciones o por carta certificada con firma legalizada por Notario público. En los dos últimos casos, las actas de manifestaciones o las cartas deberán ser remitidas dentro del mes siguiente a la aprobación judicial firme de este convenio a la sede social de la Compañía suspensión. Pasado el citado plazo de un mes, la Comisión de Acreedores proclamará como cuarto y quinto Comisionados a las dos personas que hayan sido designadas por acreedores que representen las dos sumas superiores del capital representado por los acreedores que hayan intervenido en la elección. A esta votación no podrán concurrir los acreedores cuyos representantes formen parte ya de la Comisión de las tres personas elegidas con anterioridad.

Decimosexto. Personalidad del Comisionado.—El cargo de Comisionado no ha de ser necesariamente desarrollado por una persona física que reúna la condición de acreedor de la suspensión, pero sí ha de ser desempeñado por la persona física nombrada y por el sólo sustituto que éste haya previamente designado, sin posibilidad de efectuar delegaciones transitorias o permanentes en beneficio de otra persona que no sea el sustituto primeramente designado, a menos que éste dimitiera o renunciara el cargo, en cuyo caso, se procederá al nombramiento de otro sustituto, según el pacto decimocuarto. Todo ello sin perjuicio de que pueda la Comisión nombrar apoderados para que la representen ante terceras personas.

Decimoséptimo. Presidente y Secretario.—La Comisión, de su seno, nombrará un Presidente, sin voto preferente, y podrá nombrar un Secretario, que no será preciso reúna la condición de Comisionado, teniendo por misión exclusiva levantar acta de los acuerdos de la Comisión y expedir las certificaciones que sean precisas, que irán firmadas por el Presidente y el Secretario. El Secretario no tendrá derecho a voto si no reúne la condición de Comisionado.

Decimooctavo. Quórum.—En todos los casos la Comisión actuará por mayoría simple, computada entre los asistentes a cada una de las sesiones y cada Comisionado tendrá un voto. Habrá quórum para tomar acuerdos siempre que concurran, al menos, tres Comisionados y los demás fueren convocados, por lo menos, con cinco días de antelación por el Presidente de la Comisión o tres Comisionados, de un modo fehaciente o, al menos, mediante correo o telegrama certificado con acuse de recibo, haciendo constar en todos los casos el lugar y fecha de la reunión y el orden del día.

Decimonoveno. Facultades de la Comisión.—La Comisión de Acreedores tendrá como cometidos esenciales la representación de los acreedores de «Constructora de Obras y Pavimentos, S. A.», dirimir cualquier controversia entre estos acreedores surgida con motivo de la aplicación o interpretación de este convenio, vigilar el cumplimiento del convenio por la suspensión, dirigir la intervención a la que se refiere el capítulo siguiente, ejercitar contra la suspensión cualquier acción que proceda y, en su caso, proceder a la realización y reparto del activo de la suspensión.

Tendrá la Comisión la facultad de imputar el pago de las sumas que reparta a la absolución total o parcial de obligaciones determinadas del suspenso, exigiendo al acreedor que manifieste y entregue la documentación justificativa de tales obligaciones y, entre ellos, los títulos correspondientes a las obligaciones que se van a hacer efectivas, aunque tuvieran intereses pendientes que no deba satisfacer la suspensión en virtud de este convenio.

La Comisión podrá negarse a efectuar el pago al acreedor que no cumpliera lo señalado anteriormente.

La Comisión podrá constituir comisiones o comités, delegando en ellos las facultades que estime pertinentes, y, asimismo, podrá contratar los servicios de cualquier persona natural o jurídica para que le auxilie o asesore en el ejercicio de sus funciones, tanto en el orden técnico, administrativo, comercial o jurídico, fijando los honorarios o derechos correspondientes.

Cualquier acto de la deudora tendente a limitar, dificultar o impedir la actuación de la Comisión o la eficacia de los actos que ella o sus apoderados realicen conforme a los términos de estos pactos se estimará como incumplimiento del convenio por parte de la deudora, si no lo rectifica o subsana en el plazo de siete días después de ser requerida para ello.

Tendrá también la Comisión de acreedores la facultad de ordenar se suspendan o cesen los pagos a aquellos acreedores cuyos créditos se hallen pendientes de cualquier resolución judicial, ya porque se hayan impugnado o reclamado, se haya trabajo sobre ellos embargo o estén en situación similar de indisponibilidad, y ello mientras recaiga la resolución firme y definitiva correspondiente.

Vigésimo. Duración.—La Comisión subsistirá en tanto no se hayan pagado todos los créditos y gastos a cuya satisfacción se refiere este convenio o realizado la totalidad de los bienes y derechos puestos a disposición de los acreedores de la deudora y convertidos, por ese procedimiento en dinero metálico para el pago de los créditos que han de satisfacerse según los términos de estos pactos. Esto es, hasta que se ejecute completamente el convenio, según el pacto vigésimo quinto.

CAPÍTULO IV

De la intervención

Vigésimo primero. Funciones generales.—Para verificar que la suspensión no dispone de su patrimonio en perjuicio de sus acreedores o realiza actos que revelen, razonablemente, su propósito de no cumplir el convenio, todas sus operaciones seguirán siendo intervenidas por las dos personas que designe la Comisión.

Vigésimo segundo. Dependencia.—La intervención estará sólo a las órdenes de la Comisión de acreedores, la que deberá dar cuenta de todos sus actos y noticia de todos los actos del Administrador o Administradores de la suspensión que juzgue de relevancia, y, en cualquier caso, deberá informar verídica y lealmente a la Comisión en los términos que ésta imponga.

Vigésimo tercero. Régimen del desempeño de su función.—La suspensión, mientras no se ejecute completamente este convenio, estará sujeta a la intervención de todas las operaciones de los números 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de 28 de julio de 1922.

Deberá la suspensión, asimismo, solicitar autorización de la Comisión de acreedores para enajenar sus bienes, siempre que no se hallen relacionados en el pacto 7.º, pues estos últimos sólo podrán ser enajenados por la Comisión de acreedores.

Ahora bien, la autorización de la Comisión o de la intervención sólo podrá serle denegada en caso de que estime alguno de los interventores o la Comisión que la operación es gravemente errónea o revela, razonablemente, el propósito de no cumplir el convenio aprobado.

En ambos casos, quedarán en suspensión las operaciones a las que se refieren las autorizaciones denegadas, sometándose la oportunidad de la medida a arbitraje de equidad, siempre que la Comisión ratificara la denegación del interventor correspondiente.

El arbitraje de equidad se realizará por un solo árbitro, que reúna la condición de Empresario titular de una Empresa mercantil, que tenga más de 150 y menos de 500 trabajadores. El arbitraje se limitará a señalar si, teniendo en cuenta la situación y condiciones de la Entidad suspensión, es la medida que se propone llevar a cabo, gravemente errónea o revela el propósito de incumplir el convenio.

Mientras se realiza el arbitraje de equidad quedará en suspenso la operación pretendida por el Administrador o los Administradores de la suspensión.

El arbitraje se dará en equidad y deberá ajustarse a las prescripciones de la

Ley de 22 de diciembre de 1953; deberá darse en el plazo de un mes y tendrá el árbitro la facultad de establecer el procedimiento, siempre dentro del marco mínimo de la citada Ley de 1953.

Por excepción, la autorización para que «Constructora de Obras y Pavimentos, Sociedad Anónima», pueda enajenar sus bienes no estará sujeta a arbitraje, sino que a los miembros de la Comisión encuentren persona que ofrezca mejores condiciones económicas, en el plazo de un mes de haber solicitado la Entidad suspensión la autorización. A tal efecto, la suspensión se compromete a tener informada a la Comisión de las operaciones que considere convenientes efectuar.

Si la Comisión no encontrara mejor adquirente en el plazo citado, llevará a cabo la suspensión la transmisión que se proponga. En otro caso se enajenará el bien al adquirente propuesto por la Comisión de acreedores.

Se entenderá que es operación más favorable la que permita cumplir con mayor facilidad y seguridad este convenio.

CAPÍTULO V

Adicional

Vigésimo cuarto. Gastos e impuestos.—Todos los gastos e impuestos que hubieran de satisfacerse por el otorgamiento de este convenio, así como los que se devenguen por los actos a que su ejecución dé lugar, serán de cuenta de la masa activa de la suspensión; si bien, los de la compraventa o adjudicaciones de los bienes serán siempre de cuenta del comprador o adjudicatario, incluyendo el arbitro de Plusvalía, si a su exacción hubiera lugar.

Vigésimo quinto. Ejecución del convenio.—Una vez que se adjudiquen, cobren o enajenen, mediante precio, todos los bienes del activo de la suspensión, relacionados en el balance de intervención —que no hayan salido del mismo posteriormente, por razón de operaciones legal o contractualmente intervenidas, o, en los dos últimos casos, se reparta, o destine a los gastos autorizados— su importe, se entenderá completamente ejecutado este convenio, y los acreedores no podrán reclamar a la suspensión ningún otro pago.

Vigésimo sexto. Retribuciones.—La Comisión de acreedores devengará una retribución, en cantidad, igual al 1 por 100 del importe de los créditos que satisfaga.

Final.—La aprobación del presente convenio implica que cualquier acreedor que tuviera anotado embargo sobre las propiedades de la suspensión deberá levantar el mismo en un plazo de tres meses desde la aprobación y publicación del convenio.

El mandamiento que se expida por el Juzgado que conoce esta suspensión de pagos servirá de título suficiente para que por el señor Registrador de la Propiedad correspondiente se proceda a levantar dicha carga.

Dicha propuesta ha sido protocolizada en la Notaría de don Manuel de la Cámara Alvarez, con el número 1.650 de su protocolo, según escritura de 20 de junio de 1984, y a la misma han prestado su adhesión 107 acreedores, con un pasivo de 1.022.218.332 pesetas.

El pasivo computable a los efectos de aprobación del convenio propuesto asciende a la suma de 1.508.097.738 pesetas, correspondiente a los créditos ordinarios reconocidos.

El anexo único, a que se refiere el pacto 7.º, puede ser consultado en la Notaría indicada o en este Juzgado por quienes estén interesados en ellos.

Se hace saber a los acreedores que pudieran resultar afectados por tal propuesta de convenio, que podrán oponerse a la aprobación del mismo, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del presente en los diarios oficiales y en el periódico «Ya», bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá a su aprobación con todas las consecuencias legales.

Dado en Madrid a 1 de septiembre de 1984.—El Juez, Nicolás P. Manuel Díaz Méndez.—El Secretario, Manuel Telo Alvarez.—4 870-3.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 11, en expediente de suspensión de pagos de la entidad mercantil «Constructora Inmobiliaria Ronda, S. A.», número 1192-83-Y, en auto de 4 de los corrientes se notifica a los acreedores de dicho suspenso que la Junta general anunciada para el día 12 de los corrientes se suspende por el trámite escrito, conforme previene el artículo 18 de la Ley de Suspensiones de Pagos.

Y para que sirva la notificación y publicación expido la presente, que firmo en Madrid a 4 de septiembre de 1984.—El Secretario.—14.874-C.

Padecido error en la inserción del edicto del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 19 de junio de 1984 página 18030, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la condición segunda, donde dice: «El tipo de subasta es el de 432.750 pesetas, ...», debe decir: «El tipo de subasta es el de 432.750.000 pesetas, ...».

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

PÉREZ BERNAL, José Luis; hijo de Francisco y de Inés, natural de Cautá, casado, pintor, de veintiocho años; procesado en sumario número 23 de 1984 por desertación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Militar Eventual de Cuerpo del Regimiento de Infantería Carellano número 45, en Munguía (Vizcaya).—(1.307.)

ARCON MARTÍNEZ, Francisco; hijo de Manuel y de Milagros, natural de Zaragoza, de veinte años de edad, estatura 1,79 metros, domiciliado últimamente en José Pellicer, 25, principal, derecha; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 511 para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días en Zaragoza ante el Juzgado de Instrucción de la citada Caja.—(1.308.)